

NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., *Tutela penal del sacramento de la penitencia*, Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, 2000, 309 pp.

La evolución histórica seguida por la regulación canónica del sacramento de la penitencia en la Iglesia Católica no carece en absoluto de interés. En efecto, ha aportado a la ciencia del Derecho penal secular muchos de sus principios, extraídos de la compleja relación que los decretalistas entrelazaron entre la pena jurídica y la penitencia espiritual; su mejor ejemplo es la *Summa de penitentia* de Ramón de Penyafort. Así, todo jurista que se interese por los orígenes del Derecho penal debe acudir necesariamente a un momento u otro del Derecho canónico clásico.

También para el ordenamiento canónico tiene un especial interés el sacramento de la penitencia. La actuación del ministro eclesiástico en la administración de este sacramento ha servido, como en la *Concordia* de Graciano, para reflexionar y delimitar las aplicaciones del concepto de *potestas sacra* en la Iglesia o, desde Hugocío y hasta el Código de Derecho Canónico de 1917, para concretar en la práctica la aplicación del célebre binomio *potestas ordinis / potestas iurisdictionis*.

Por fin, la regulación canónica del sacramento de la penitencia, bien mirado, no es un asunto ajeno a la ciencia del Derecho eclesiástico del Estado. Es cierto que nuestros actuales ordenamientos estatales, que consagran los principios de libertad, igualdad, pluralismo y aconfesionalidad del Estado, nada tienen que interferir sobre la administración canónica de la penitencia; sin embargo, existen muchos aspectos en los que se ponen en juego aquellos valores por los que la experiencia canónica debe ser respetada (como la peculiar relación entre el fuero interno y el fuero externo), y esos valores no pueden ser desdeñados por la ciencia eclesiasticista, ya que ofrecen una reflexión de primer orden sobre los límites de la conciencia frente al Derecho. Ejemplo de tales aspectos es la tradicional protección que el Derecho estatal ha brindado al secreto de confesión (de la que fue derivando el moderno secreto profesional), pero hay otros que merecen atención, como todos los que se refieren a la flexibilidad y la atención de la conciencia en la valoración de las conductas.

Partiendo de tales presupuestos, la monografía que aquí se analiza se ofrece bajo un título realmente atractivo: la tutela penal del sacramento de la penitencia. Quizás hubiera convenido, para evitar malentendidos, mencionar en el título que el estudio se circunscribe a la tutela canónico-penal; no entra, por tanto, en la protección que pueda ofrecer el Derecho estatal. Es, pues, un estudio exclusivamente canónico... que tampoco ofrece todo lo que podía indicar el título, pues el objeto de la monografía viene exactamente delimitado por el subtítulo: las competencias de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

El autor inicia su obra con una breve descripción de los orígenes de esas competencias, a partir de la organización de la Curia Romana por la Constitución *Immensa aeterni Dei* de Sixto V (1588) y hasta la Constitución *Pastor bonus* de

Juan Pablo II (1988). Suman exactamente cuatro siglos que son resumidos siguiendo fundamentalmente la conocida obra de Del Re (*La Curia Romana*, 1970), junto a alguna otra como el *Tractatus de Curia Romana* (1880) y el *Tractatus de iudiciis ecclesiasticis* (1884) de Bouix, o la que Ferreres publicó en 1911 sobre la reforma de Pío X; dicha información se ha completado acudiendo a los repertorios habituales de fuentes: el *Bulario Romano*, las *Codicis Iuris Canonici Fontes* publicadas por Gasparri, el *Theatrum veritatis et iustitiæ* del cardenal De Luca, etc. Con ello, el autor ha seguido el método tradicional de hacer preceder su estudio de una introducción histórica, que contiene muchos más elementos de erudición que de investigación. Como no sobrepasa en su extensión la finalidad de ser una mera introducción para situar al lector en el tema, podemos tenerla por correcta; no debemos esperar en ese capítulo el planteamiento ni la resolución de ninguna cuestión histórico-jurídica de largo alcance. Se agradece, sin embargo, que haya incluido en apéndice los textos normativos usados por la Curia Romana sobre el tema desde el siglo XVII, pues facilita el seguimiento de una exposición siempre clara y amena, pues el autor usa de un estilo elegante, sobrio y muy concreto.

El auténtico valor de la monografía, por tanto, se encuentra en los capítulos siguientes, dedicados respectivamente al análisis de los delitos de absolución del cómplice en pecado torpe, de atentado del sacramento, de solicitación en confesión, de violación del sigilo sacramental y de falsa denuncia de solicitación.

El autor ha seguido en su investigación el método habitual en la Universidad de Navarra, sede donde la ha desarrollado: el método de raíz *dogmática* que, tras el decantamiento obtenido gracias a cierta preocupación eclesiológica, algunos han dado en llamar como *estructura jurídica* (Ibán). Aplicado por el autor al Derecho penal canónico, da como resultado una obra de singular rigor jurídico que nada tiene que envidiar a las exposiciones de los penalistas civiles. Los diversos delitos son analizados desde su tipificación legal con seguridad y criterio científico, y ese estilo hace que la investigación quede perfectamente enmarcada dentro de los estudios jurídicos de cualquier Universidad europea (tanto las públicas como las propiamente eclesiásticas), sin que obste a ello precisamente lo que parecería ser *a priori* un inconveniente: la temática de fondo. En efecto, es un signo apreciable de normalidad de los estudios canónicos que precisamente estos temas, a menudo confiados a los tratados de moral y potencialmente *curiosos* (no puede negarse que el delito de solicitación, la absolución del cómplice en pecado sexual o la violación del sigilo sacramental son temas de fácil vulgarización y de un cierto atractivo morboso), sean estudiados y expuestos aplicando sencillamente los conocimientos jurídicos de la más pura tradición romano-canónica.

Sin embargo, como cualquier opción metodológica y más en temas de este calado, en el acierto de la elección se encuentran también las limitaciones más graves. El método dogmático-jurídico tiene la virtud de evitar absolutamente el

casuismo moralizante o el tratamiento vergonzante y *ñoño* de los problemas que subyacen bajo estos delitos; sin embargo, buscando la *neutralidad* temática, acaba haciéndose excesivamente esclavo de un cierto positivismo normativo. En otras palabras, las normas canónicas emanadas por la Santa Sede y su aplicación por la Congregación del Santo Oficio o de la Doctrina de la Fe son excelentemente analizadas, pero se echa en falta una mayor dosis de *personalismo* jurídico, sobre el que incidió especialmente la reforma del CIC. Aplicado a estos temas, quizás hubiera aportado una visión más atenta a las necesidades de los fieles al tratar problemas delicados en los que el respeto a la dignidad de la persona ha de ser objetivo primordial: así, podrían haberse aportado algunos apuntes de crítica constructiva sobre las actuaciones de la Congregación, que pocas veces es valorada desde tal punto de vista.

Tampoco es ajena a esa sensación de una cierta insatisfacción la ausencia en la obra de una eclesiología de fondo más evolucionada, más entroncada con las corrientes teológicas presentes en el Concilio Vaticano II. El autor parece haber limitado las herramientas de su análisis a las que proporciona la ciencia jurídica: ésa ha sido la limitación tradicionalmente imputada a la escuela dogmática, que aquí parece repetirse.

Consecuencia de esto último es lo que nos tememos sea la objeción más importante que puede hacerse sobre esta investigación. Se trata no ya de una cuestión metodológica (siempre opinable), sino de un problema substancial, y es que nos ha parecido que se da una notable confusión sobre el actual carácter jurídico de las facultades del sacerdote católico para oír confesiones. El CIC 17 (cáns. 872 y ss.), heredero de la bipartición de potestades en la Iglesia y del carácter casi judicial con que la administración del sacramento había sido contemplada desde finales de la Edad Media, consideraba que las facultades de confesar eran una concreción de la potestad de jurisdicción que, bajo pena de nulidad, era legalmente necesaria para ejercer la potestad de orden, la cual otorgaba la capacidad ontológica fundamental para administrar el sacramento.

Sin embargo, el CIC 83 ha dado entrada a una concepción más eclesiológica de la potestad en la Iglesia, que tiende a dejar fuera de lugar la antigua bipartición (potestad de orden y potestad de jurisdicción) a favor de una sola potestad sacra originaria, obtenida a través de la ordenación y ejercida en tres ámbitos: enseñar, santificar (la llamada potestad de orden) y regir (la antigua potestad de jurisdicción); esa concepción entroncaría con la eclesiología católica originaria, todavía presente en el *Decreto* de Graciano. Junto a esa renovada concepción de la potestad de la Jerarquía eclesiástica, se ha superado el antiguo carácter cuasi-judicial de la acción del ministro de la penitencia. Así, no tiene sentido hablar de ejercicio de potestad de jurisdicción en dicho ministro: la ejercida es únicamente potestad santificadora («de orden»), y coherente con ello ha sido la redacción del canon 966, que ha suprimido toda referencia a la potestad de jurisdicción.

Nuestro autor parece desconocer esa radical diferencia, pues insiste en llamar «jurisdicción» a la facultad de administración del sacramento (cf. pp. 56 y ss.), y tampoco hace distinción alguna (aunque aquí evite el término jurisdicción) cuando se refiere más directamente a dicha facultad (pp. 86 y ss). En consecuencia, tampoco cae en la cuenta el autor de que está totalmente fuera de lugar que en el Derecho vigente pueda plantearse la aplicación de la llamada «suplencia de jurisdicción» al caso de la administración de la penitencia, por cuanto el actual canon 144 explícitamente permite suplir sólo la *potestad ejecutiva de régimen*: quedan excluidas, por tanto, las potestades legislativa y judicial (de régimen), así como la potestad de orden. En cambio, ya hemos señalado cómo el canon 966 § 1 define que «para absolver válidamente de los pecados se requiere que el ministro, además de la potestad de orden, tenga facultad de ejercerla [...]». En la penitencia, por tanto, el ministro sólo ejerce *potestas sanctificandi* (potestad de orden), que debe ser *expedita* gracias a la facultad que otorga el Derecho, de manera análoga a como la Nota explicativa previa (n. 2) de la Constitución *Lumen gentium* del Concilio Vaticano II indicaba que la potestad sacra recibida por la ordenación necesita de una ulterior determinación de orden jurídico (a menudo la misión canónica) que la haga *expedita* y legítimamente ejercible. Es decir, en el caso del sacramento de la penitencia, la facultad para ejercer la potestad sacra santificadora recibida por la ordenación es necesaria *ad validitatem* por voluntad de la ley eclesiástica.

Recapitulemos. No desearía que las últimas objeciones, expresadas como final de estas líneas, significaran una desvaloración del conjunto de la investigación publicada por el autor. El objetivo de la obra se ha cumplido sobradamente, y nos da a conocer con exactitud cómo la Curia Romana ha usado de sus competencias para juzgar los delitos aludidos. Aporta datos útiles, muchos hasta ahora prácticamente desconocidos (sobre todo aquellos que directamente se derivan de las actuaciones de la Congregación), que enriquecen notablemente el panorama del Derecho penal canónico, rama que, a pesar de su infrecuente uso práctico actual, mantiene una importancia jurídico-doctrinal básica e indiscutible, que vemos renacer en los últimos años con estudios serios como el presente. Esperemos que toda esa reflexión pueda conseguir dos futuros objetivos: en la Iglesia, para una aplicación menos acomplejada y más racional del propio Derecho penal, que garantice los derechos de los fieles cada vez con mayor transparencia, y sirva para preservar la unidad esencial y el respeto al bien común; en el Derecho eclesiástico del Estado, para avanzar hacia una valoración de los derechos de la conciencia que no impida el tratamiento penal de los abusos.

SANTIAGO BUENO SALINAS